

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5256/2015
TERCERO INTERESADO Y
RECURRENTE: ARRENDADORA Y
COMERCIALIZADORA LINGO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO
MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **5256/2015**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- 1. Primera cuestión: ¿El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales?**
2. La respuesta a esa cuestión es negativa.
3. El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al establecer que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

obligaciones, no vulnera la garantía de seguridad jurídica, ya que ofrece suficiente claridad sobre la conducta que da lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora, referente a cuando el asegurado o beneficiario o representante, al dar el aviso del siniestro, deliberadamente ocultan los hechos tal cual ocurrieron o los hacen ver en forma distinta a como sucedieron porque configurarían alguna exclusión o limitación establecida en el contrato que excluiría o reduciría las obligaciones de la empresa. Sin que resulte exigible que la disposición contenga con precisión un catálogo de casos que podrían constituir el disimulo o la narración inexacta de los hechos que puedan dar lugar a la extinción de las obligaciones de la aseguradora, pues además de que eso sería contrario a la técnica legislativa, su actualización depende de los términos y condiciones establecidos en cada contrato y se trata de una conducta que se revela a posteriori, luego de la investigación del siniestro hecha por la aseguradora. En todo caso, el declarante no es el que debe evitar disimulos o narraciones incorrectas, sino que corresponde a la aseguradora la carga de acreditar la conducta fraudulenta y destruir la presunción de buena fe en las declaraciones al hacer el aviso del siniestro, con los elementos que recabe al hacer la investigación extrajudicial del siniestro. Además, el verbo *disimular* no es subjetivo y ambiguo con el fin de que las aseguradoras se deslinden de sus obligaciones, sino que describe una conducta de encubrimiento u ocultación fraudulenta que es susceptible de demostrarse con los elementos obtenidos en la mencionada indagación extrajudicial.

4. En efecto, la garantía de seguridad jurídica que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, ha sido considerada en la jurisprudencia de este Alto Tribunal como la base sobre la cual descansa el sistema

jurídico mexicano². Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos³, de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos y deberes; por lo que implica la necesidad de que los gobernados sepan a qué atenerse en cuanto a sus derechos y la actuación de la autoridad en el marco del Derecho; de ahí que se exija que el ejercicio del poder público se haga por la autoridad competente e informe al gobernado las razones y fundamentos legales de la actuación que causa molestia a éste último.

5. La recurrente atribuye al artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro inseguridad jurídica porque: a) no acota el catálogo infinito y variado de hechos que a juicio de la aseguradora podrían resultar en la restricción de sus obligaciones y de los que el asegurado se encuentra incierto en determinar cuáles tenía obligación de narrar; b) por tanto, se impone al asegurado la carga de interpretar el contrato, las condiciones generales y la póliza para saber qué hechos debe narrar, en tanto que a la aseguradora se le da un margen arbitrario para resolver la extinción de sus obligaciones; c) el concepto de disimulo es subjetivo y ambiguo, facilita a la aseguradora deslindarse de sus obligaciones.

² Esa consideración aparece en las tesis de la Primera Sala tituladas: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE., así como ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

³ “Seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo.” “Para cada persona, la seguridad jurídica que proclama la Constitución se concreta en aquellos derechos públicos subjetivos que garantizan que su situación jurídica, personal o patrimonial, actual y futura, pueda ser suficientemente conocida por ella misma y respetada por los demás (poderes públicos y personas privadas) de acuerdo con el ordenamiento jurídico”. F. SÁINZ MORENO, en a voz *Seguridad Jurídica*, Enciclopedia Jurídica Básica, t. IV, primera edición, 1995, Civitas, Madrid, pp. 6108 y 6116.

6. Lo anterior es incorrecto pues resulta suficiente la descripción de la conducta como aquella en que, con el fin de hacer incurrir en error a la aseguradora, se disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir las obligaciones de la aseguradora, para entender que se trata de una conducta de mala fe, una declaración fraudulenta, para sorprender a la aseguradora con el fin de obtener una indemnización en un supuesto en que se encuentra excluida o restringida. Sin que resulte exigible que se haga un listado de los casos que actualizan el disimulo o declaración inexacta, ya que esto iría contra la técnica legislativa considerando que aun si tratara de ser prolija, siempre habría la posibilidad de no cubrir todas las posibilidades que podrían darse en la realidad; esto sin perjuicio de que esa enunciación no sería posible porque depende de los términos condiciones fijados en cada póliza y se trata de una conducta que se revela a posteriori, luego de que la aseguradora realiza su investigación del siniestro del cual fue avisado.

7. Además, es la aseguradora quien debe demostrar que el declarante ha incurrido en esa conducta; en ella recae esa carga probatoria con los elementos que haya recabado del propio declarante, de autoridades o de terceros, con motivo de la indagación del siniestro; en tanto que no correspondería al asegurado o a su beneficiario o a su representante el pleno conocimiento de los términos y condiciones del contrato y la póliza para evitar incurrir en algún disimulo o declaración inexacta, sino que cumple su carga con la narración sincera, concisa y clara de los hechos como los conozca o deba conocer, según el cuestionario formulado por la aseguradora, y ya será a cargo de ésta orientar profesionalmente y de buena fe al declarante, al exigir mayores precisiones o detalles sobre los hechos al llevar a cabo la investigación, si la declaración le parece poco clara o incompleta.

8. Así, la necesidad de certidumbre ya se encuentra garantizada con la obligación impuesta a la aseguradora de procurar con claridad y precisión en la comunicación entre ella y el asegurado o el beneficiario, para requerir documentos o informaciones.
9. Por su parte, el uso del verbo disimular no está dado, per se, para facilitar a la aseguradora deslindarse de sus obligaciones, sino para describir la conducta reprochable del asegurado, beneficiario o representante que da el aviso del siniestro; sin que ese verbo pueda considerarse subjetivo o ambiguo, sino que, considerando que hace referencia a una conducta de encubrir u ocultar hechos, es susceptible de ser demostrada objetivamente mediante pruebas suficientes de esa ocultación o encubrimiento.
10. Asimismo, se entiende que el uso del vocablo error en el precepto impugnado, no hace referencia al vicio del consentimiento en la teoría de los actos jurídicos, sino al error en la apreciación del siniestro, como presupuesto para el pago de la indemnización pactada; de ahí que no se trata de un error que afecte la validez del contrato de seguro en cuanto al elemento de la voluntad para celebrarlo, sino solamente lo relativo a la verificación de la eventualidad señalada en el contrato para efectos de la indemnización.
11. Segunda cuestión: **¿El artículo 70 de la ley sobre el Contrato de Seguro vulnera el derecho fundamental de igualdad?**
12. La respuesta a esa pregunta es **negativa**.
13. Los motivos por los cuales la recurrente estima que el precepto impugnado vulnera el derecho de igualdad, radica en que el legislador

no reconoce las claras diferencias entre la aseguradora, como experta en seguros, y el asegurado, inexperto en esa materia, y permite a la primera hacer uso de su superioridad contractual en perjuicio del segundo, sobre todo porque no cualquier error debe llevar a extinguir las obligaciones de la aseguradora, y porque no se obliga a la aseguradora a requerir al asegurado la aclaración de los hechos del siniestro.

14. Dicho planteamiento es incorrecto, porque contrariamente a lo señalado por la recurrente, la ley sí considera la diferencia entre aseguradora y asegurado en cuanto al conocimiento en materia de seguros, pues el supuesto de decaimiento de las obligaciones de la aseguradora previsto en el precepto impugnado, tiene como premisa la investigación realizada por dicha empresa con motivo del aviso del siniestro, en el cual se entiende incluida la carga-facultad de requerir al asegurado, beneficiario o representante toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, conforme al artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como también que es la aseguradora en quien recae la carga de acreditar que con el fin de hacerla incurrir en error, se disimularon o declararon inexactamente hechos que excluirían o reducirían las obligaciones de la empresa.
15. Esto es, precisamente en razón de que la empresa es la concedora en materia de seguros, a ella correspondería acreditar con los elementos probatorios que recabara con motivo de su investigación extrajudicial, que se produjo el disimulo o inexacta declaración realizada por quien dio el aviso del siniestro, para que pueda configurarse la declaración fraudulenta y se aplique la consecuencia establecida en la ley.

16. Además, el error al que hace referencia el precepto no es uno cualquiera, sino el que deriva de hacer aparecer la realización de un siniestro cubierto, cuando en realidad no lo está por encontrarse excluido o restringido. Con lo cual se trata de una actuación de mala fe que debe quedar acreditada por la aseguradora, para desvirtuar la presunción de buena fe que en principio debe prevalecer.
17. De ahí que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la disposición no busca dar una ventaja a las aseguradoras en perjuicio de sus asegurados, sino prever la consecuencia desfavorable de una declaración fraudulenta del siniestro, cuando ésta se advierta y demuestre suficientemente.
18. **Tercera cuestión: ¿El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro viola la libertad contractual en las relaciones de consumo?**
19. La respuesta a esta cuestión es negativa.
20. El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al prever el decaimiento de las obligaciones de la aseguradora si ésta demuestra que el asegurado, el beneficiario o algún representante de éstos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimularon o declararon inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones, no contraviene el derecho de libertad contractual o el deber de protección a los consumidores ordenado en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional. Esto, porque se refiere al supuesto de la llamada declaración fraudulenta, cuya demostración corre a cargo de la aseguradora, lo cual debe hacerse con pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe que prevalece sobre las

declaraciones efectuadas por el asegurado, el beneficiario o algún representante de éstos, al dar el aviso de siniestro; y esas pruebas se entienden recabadas previamente en la investigación extrajudicial llevada a cabo por la aseguradora, como la prestadora del servicio a quien corresponde determinar técnicamente las circunstancias del siniestro y sus consecuencias; además de que el disimulo o inexactas declaraciones deben recaer solamente en los hechos determinantes del siniestro que, de conocerse, configurarían alguna exclusión o limitación que harían decaer o al menos reducirían las obligaciones de la empresa. Todo ello sobre la base de que la aseguradora, en el ejercicio de sus facultades y cargas de pedir toda clase de informaciones a quienes dieron el aviso del siniestro, debe actuar profesionalmente y de buena fe, garantizando el derecho de información del usuario del servicio de seguro, mediante la formulación de cuestionarios que guíen sobre los hechos importantes o necesarios para conocer las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, así como teniendo claridad y precisión en las comunicaciones con el usuario.

21. En efecto, el artículo 5 de la Constitución reconoce la libertad contractual de las personas, al establecer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. De igual forma, en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional se ordena que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses, es decir, hay un mandato al legislador de establecer reglas de protección al consumidor, en reconocimiento a la desventaja de éstos para hacer valer sus derechos frente a sus proveedores; asimismo, se reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, en correspondencia con la situación de desventaja en que se encuentran

como individuos aislados, o porque existen derechos de los consumidores que, por su violación en masa o en grupo, adquieren mayor significado que lo que puedan representar en lo individual.

22. Ahora bien, ciertamente dentro de la masa de consumidores están los usuarios de servicios otorgados por las aseguradoras o empresas de seguros, y en general, de los servicios financieros. Lo anterior, pues entran en la definición de consumidores establecida en la ley (artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor), en cuanto disfrutan, como destinatarios finales, de los servicios de seguros.
23. Para la protección de los intereses de esta clase de consumidores se expidió una ley específica, denominada *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se establece como órgano encargado de tal protección y defensa a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
24. Dicho organismo tiene por objetivo procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas (artículo 4°), y la finalidad de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes (artículo 5°).

25. Dentro de las acciones concretas que dicha comisión puede hacer, en defensa de los usuarios, están las de:
- a) Atender y resolver consultas y reclamaciones formuladas por los usuarios (artículo 11, fracciones I y II).
 - b) Llevar a cabo el procedimiento de conciliación forzosa y, en su caso, el arbitraje (artículo 11, fracciones III y IV).
 - c) Ejercitar acciones colectivas o asumir la representación de la colectividad (artículo 11, fracción V Bis).
 - d) Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre ellos y las instituciones financieras, para lo cual también coadyuvará con otras autoridades en materia financiera, y emitirá recomendaciones a autoridades y a dichas instituciones (artículo 11, fracciones VI a IX).
 - e) Informar al público de la situación de los servicios prestados por las instituciones financieras y sus niveles de atención, las que presentan niveles más altos de reclamaciones, la clasificación de aspectos cualitativos y cuantitativos de los productos y servicios; así como orientar a dichas instituciones sobre las necesidades de los usuarios (artículo 11, fracciones XVI y XVII).
 - f) Revisar y ordenar a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones y servicios contratados (artículo 11, fracción XIX).
26. Como se aprecia en la mencionada ley, se reconoce la desigualdad entre instituciones financieras y sus usuarios, por lo cual al organismo protector se le encomiendan atribuciones tendientes a equilibrar esa relación. También es destacable la circunstancia de reconocer el

derecho de los usuarios a la información sobre los servicios financieros, y concretamente respecto de los que hubiere contratado con cierta institución.

27. Lo anterior responde al principio previsto a favor de los consumidores de recibir información y facilidades para la defensa de sus derechos, que, a su vez, se refleja en el artículo 200, fracciones I, IV y V, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al establecer el deber de las instituciones de seguros de ajustarse en el ejercicio de su actividad a las sanas prácticas, así como a indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios; asimismo, procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general.

28. De ese modo, a través de la claridad y precisión exigidos en los documentos habidos entre las partes, a cargo de la aseguradora, se preserva el derecho de los consumidores-asegurados a tener la información necesaria que les permita una adecuada defensa de sus derechos. En esa documentación deben entenderse incluidos, además del contrato de seguro, la correspondencia habida entre las partes con motivo de la relación contractual, como los formatos para documentar el aviso del siniestro, o en aquellos en que se soliciten toda clase de informaciones en la etapa de investigación del siniestro; o incluso en el informe de la aseguradora que llegue a rendirse ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros, con motivo del procedimiento de conciliación forzosa o el arbitral.

29. En ese sentido, no puede establecerse que la disposición cuestionada desconozca o restrinja la libertad de contratación, ni la especial protección que debe ser dispensada a los consumidores por mandato constitucional, ya que parte de la premisa que en la actualización de la llamada declaración fraudulenta que trae como consecuencia la decadencia de las obligaciones de la aseguradora, ésta actuó con profesionalismo y buena fe hacia el usuario del servicio de seguros, en especial mediante una comunicación clara y precisa, y en que se recabaron pruebas suficientes para destruir la presunción de buena fe del aviso de siniestro en la forma en que fue narrado por el usuario.
30. Por tanto, es incorrecto, como asegura la recurrente, que la disposición impugnada confiera un trato privilegiado a la aseguradora para determinar cuándo una manifestación de hechos es inexacta. Lo anterior, pues lo que dispone la norma es que la aseguradora debe acreditar que el asegurado, el beneficiario o el representante de alguno de ellos no declaró exactamente hechos que podrían excluir o restringir las obligaciones de la aseguradora, con el propósito de hacerla incurrir en error; es decir, tiene que demostrarse una actuación dolosa o de mala fe.
31. Asimismo, es incorrecto que la disposición permita a la aseguradora desligarse de sus obligaciones sin obligarla a requerir la aclaración de los hechos declarados en el aviso del siniestro; o que a los asegurados se les imponga la carga de narrar los hechos, fundamentales y circunstanciales; o que desconozca la presunción de buena fe y criminalice la actuación del asegurado por cometer un error sin importar su relevancia.

32. Lo anterior, pues como quedó establecido, entre las características de la “declaración fraudulenta” regulada en el precepto impugnado están las de que: a) si bien se realiza al momento de dar el aviso del siniestro por parte del beneficiario, el asegurado o algún representante de éstos, solamente puede llegar a descubrirse y sustentarse una vez realizada la investigación del siniestro por la aseguradora, pues siempre debe partirse de la presunción de buena fe en las declaraciones de cómo ocurrió el siniestro; b) la carga de acreditarla corresponde a la aseguradora; c) el disimulo o inexactas declaraciones se refiere solamente a los hechos determinantes del siniestro que, de conocerse, configurarían alguna exclusión o limitación que harían decaer o al menos reducirían las obligaciones de la empresa, pero no al monto de los daños, o a hechos circunstanciales, los cuales, en todo caso, debe investigar o requerir la aseguradora al realizar su indagación.
33. **Cuarta cuestión: ¿El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contraviene el derecho de audiencia y el debido proceso?**
34. La razón por la cual la recurrente estima que se afecta su garantía de audiencia y el debido proceso, radica en que no existe mecanismo que garantice a los asegurados la oportunidad de hacer aclaraciones o precisiones para complementar su aviso del siniestro, ni constriñe a la aseguradora para hacerlo; además de que no se les obliga a notificar su determinación, ni fundarla o motivarla.
35. Además, porque ante los tribunales no podrían presentarse defensas contra la hipótesis del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ya que en ese momento la sanción ya se habría decretado,

sin tener conocimiento de los motivos que la generaron ni oportunidad de desvirtuarlos.

36. Esos argumentos son incorrectos, porque considerando las características y presupuestos de la declaración fraudulenta, señalados previamente, no podría estimarse que la disposición legal impugnada autoriza a la aseguradora para considerar la decadencia de sus obligaciones sin antes haber realizado la investigación correspondiente al siniestro, en la cual se incluye la solicitud de toda clase de información a los asegurados, de la cual debe derivar la prueba suficiente que desvirtúe la presunción de buena fe en las declaraciones hechas al hacerse el aviso del siniestro por el asegurado.
37. Además, del contenido de la disposición no se advierte autorización alguna para dejar de comunicar al asegurado su decisión de rechazo y los motivos que tenga para hacerlo, en caso de que la aseguradora considere actualizado el supuesto del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sino que, en atención a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se entiende que dicha comunicación debe existir, por corresponder con las sanas prácticas en materia de seguros, en la cual se explique en forma clara y precisa los motivos para negar la indemnización solicitada ante un siniestro; y también en respeto al derecho de información del usuario del servicio.
38. Lo anterior, pues en la disposición no se advierte expresión o determinación alguna que pueda sugerir que tal comunicación no deba existir.

39. Por otra parte, la disposición tampoco impide que, en caso de litigio ante los tribunales, pueda alegarse y probarse contra la postura de la aseguradora sobre la actualización del supuesto de declaración fraudulenta. Lo anterior, porque si la aseguradora informó en forma previa y extrajudicial al asegurado o beneficiario de ese motivo de rechazo, éste se encontrará en condiciones de formular los cuestionamientos atinentes y ofrecer pruebas desde su demanda. Pero aun en el supuesto de que la aseguradora incumpliera esa situación e hiciera valer la excepción fundada en el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro hasta la contestación de demanda, el asegurado actor podría inconformarse con ella y ofrecer sus pruebas, al desahogar la vista con las excepciones opuestas, en términos del artículo 1378, segundo párrafo, del Código de Comercio. Todo ello sobre la base de que la carga probatoria corresponde a la aseguradora con los elementos de prueba recabados durante su investigación extrajudicial, la cual debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de buena fe, con mayor razón en el segundo caso en que dicha parte se conduciría con opacidad hacia el asegurado o beneficiario⁴.
40. **Quinta cuestión: ¿El artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro resulta incongruente con otras disposiciones de igual jerarquía, señaladas por la recurrente?**
41. La respuesta a tal cuestión es negativa.

⁴ Es aplicable la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2655, de rubro: SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

42. La recurrente, apoyándose en la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 104/2011 de esta Sala, titulada: AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.⁵, formula como argumento de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por su incongruencia con otras disposiciones legales.
43. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no contraviene lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la misma ley ni al artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, sino al contrario, forman parte de un sistema de actuación de la aseguradora, en los términos en que han quedado expuestos previamente.
44. Lo anterior, porque una vez hecho el aviso del siniestro, a la aseguradora corresponde su investigación en su carácter de profesional en la prestación de servicios de seguros; para lo cual tiene, entre otras facultades y cargas, la de requerir toda clase de

⁵ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 50, que dice: AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

información al asegurado o el beneficiario sobre los hechos para determinar las circunstancias de su realización y sus consecuencias, en términos del artículo 69. Así, la declaración fraudulenta a que se refiere el artículo 70 necesariamente derivar del resultado de las investigaciones hechas por la aseguradora. En tanto que lo previsto en el artículo 71 tiene como propósito acotar la actuación de la aseguradora a un plazo perentorio para dar certeza en ese sentido al asegurado; de suerte que sea que la aseguradora informe o no a éste o al beneficiario sobre la negativa de la reclamación de indemnización, puede tenerse por vencido para efectos de reclamarlo ante la autoridad correspondiente, sea la Condusef o un juez.

45. Todo lo anterior, sobre la base de que la aseguradora debe conducirse conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y comunicarse con claridad y precisión hacia el asegurado o beneficiario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.
46. Por otra parte, el precepto impugnado tampoco pugna con lo previsto en los artículos 1212 a 1817, 1821, 1323, 2227, 2230, 2233, 2241 y demás relativos del Código Civil Federal, respecto al error como vicio del consentimiento, ya que el error al que hace referencia el artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es el que pretende infundirse en la aseguradora mediante el disimulo o declaración inexacta de hechos que excluirían o podrían reducir las obligaciones de la aseguradora. Esto es, no se trata del error como vicio del consentimiento al formar el contrato de seguro y que puede afectar su validez, sino un error en las circunstancias en que tuvo lugar el siniestro, para hacer aparecer que se actualizó uno cubierto por la póliza, cuando en realidad se ubica en alguna de las exclusiones o limitaciones pactadas.

47. Por tanto, se trata de un error sobre la eventualidad fijada en el contrato, como condición para dar lugar a la obligación de indemnización a cargo de la aseguradora; es decir, en sus efectos y operatividad, y no en la conformación de la voluntad contractual. De ahí que no pueda considerarse aplicable la misma consecuencia de la nulidad.

48. Lo mismo puede decirse respecto del artículo 1817 del Código Civil Federal, el cual hace referencia al dolo como vicio del consentimiento que afecta la validez de los contratos. En cambio, el artículo impugnado se refiere a la declaración fraudulenta o de mala fe, para afectar la apreciación de las circunstancias del siniestro.